

de los derechos fundamentales del ciudadano requerido y con sujeción estricta a la normatividad aplicable al caso.

Finalmente, tampoco es de recibo para el Gobierno Nacional la solicitud del señor Sosa Argote en punto a que se difiera su entrega.

La hipótesis que contempla el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, establece que el Gobierno Nacional podrá diferir o aplazar la entrega cuando con anterioridad al recibo del requerimiento, la persona solicitada hubiere delinuido en Colombia.

Indica lo anterior que como presupuesto para la configuración de esta hipótesis debe verificarse la existencia previa de un proceso penal en contra de la persona requerida, por delito diferente del que motiva la solicitud de extradición.

De acuerdo con lo señalado en la resolución que se revisa, con anterioridad al requerimiento en extradición, el ciudadano Jorge Arturo Sosa Argote fue condenado por el delito de lesiones personales y se encuentra procesado por delitos relacionados con narcotráfico, vinculado mediante diligencia de indagatoria el 24 de octubre de 2007.

Bajo ese entendido, el Gobierno Nacional dejó expresamente señalado que esta situación no configura una limitante para la aplicación de este mecanismo toda vez que en este caso la extradición se concede por los delitos ocurridos en el exterior, tal como lo establece el artículo 35 de la Constitución Política y adicionalmente que las conductas referidas al tráfico de estupefacientes, pueden ser objeto de reproche en forma autónoma en los países afectados. Concluyó entonces que en este caso se presenta la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

Resulta importante precisar que la discrecionalidad que la ley otorga al Gobierno Nacional para aplazar o no la entrega del solicitado, le permite adoptar una u otra medida, sin que puedan aceptarse los cuestionamientos del accionante frente a la determinación adoptada por el Ejecutivo pues precisamente se está ante una decisión discrecional, no imperativa.

Lo anterior no comporta vulneración alguna de los derechos del ciudadano requerido, toda vez que se efectúa en ejercicio una atribución discrecional del Gobierno Nacional, prevista en la normatividad procesal penal que regula el trámite de la extradición.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente trámite de extradición no se observa violación alguna a la Constitución Política, ni se observa vulneración a los derechos fundamentales del señor Jorge Arturo Sosa Argote, el Gobierno Nacional no revocará su decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. No revocar la Resolución Ejecutiva número 276 del 11 de agosto de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jorge Arturo Sosa Argote, al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al interesado o a su apoderado.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta, a la Fiscalía Veintidós de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4470 DE 2008

(noviembre 26)

*por el cual se modifica el Decreto 2670 de 2000  
y se reglamenta el artículo 88 de la Ley 1151 de 2007.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999 y en el artículo 88 de la Ley 1151 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° del Decreto 2670 de 2000, al terminar el último contrato de cobertura que haya firmado el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria - FRECH, los recursos

restantes con que cuente dicho Fondo serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que según lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda, y sin perjuicio de las coberturas vigentes otorgadas con fundamento en el artículo 49 de la Ley 546 de 1999, el Banco de la República podrá ofrecer a los establecimientos de crédito, con cargo a los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria - FRECH, coberturas de riesgo en las condiciones que defina el Gobierno Nacional;

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario que el Banco de la República continúe administrando los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH, con el propósito de dar cumplimiento al objetivo previsto en el artículo 88 de la Ley 1151 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 3° del Decreto 2670 de 2000, artículo modificado por los Decretos 1163 de 2001, 2868 de 2001, 3174 de 2002 y 2587 de 2004, quedará así:

“9. **Terminación de los contratos de cobertura.** A la terminación de los contratos de cobertura que haya firmado el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH, el Banco de la República continuará administrando los recursos del Fondo de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Comité de Inversiones del mismo, de conformidad con los propósitos establecidos en el artículo 88 de la Ley 1151 de 2007”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

#### DECRETO NUMERO 4471 DE 2008

(noviembre 26)

*por el cual se adiciona el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 17 la Ley 819 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 con los siguientes párrafos:

“**Parágrafo 5°.** Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el parágrafo 4° de este artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de ser depositarios de nuevos recursos de los que trata el presente decreto hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y esta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de seguir siendo depositarios de recursos de que trata el presente decreto. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año”.

Parágrafo 6°. Si llegado el 31 de diciembre de 2010 o el 31 de diciembre del 2011, los Institutos de Fomento y Desarrollo no logran, respectivamente, al menos la segunda mejor calificación del corto o largo plazo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° de este artículo, no podrán seguir siendo depositarios de los recursos de que trata el presente decreto. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a las fechas anteriormente señaladas, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 4748 DE 2008

(octubre 31)

*por la cual se modifica el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de los Bienes de las Unidades Ejecutoras de la Sección Presupuestal 1501 Ministerio de Defensa Nacional, aprobado y adoptado mediante la Resolución número 5663 de fecha 11 de diciembre de 2007.*

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículos 59 numeral 2 de la Ley 489 de 1998, 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley 87 de 1993 y 2 numeral 2 del Decreto 3123 de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que por mandato Constitucional las Entidades del Estado en el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas deben actuar bajo el esquema y parámetros de control establecidos en el Modelo Estándar de Control Interno MECI, el cual fue adoptado por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución número 1385 de fecha 22 de junio de 2006;

Que dando aplicación al mandato Constitucional antes referenciado y aplicando los parámetros de control establecidos en el Modelo Estándar de Control Interno MECI, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución número 5663 de fecha 11 de diciembre de 2007, aprobó y adoptó el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de los Bienes de las Unidades Ejecutoras de la Sección Presupuestal 1501 Ministerio de Defensa Nacional;

Que el Ministerio de Defensa Nacional actualmente se encuentra en proceso de cumplimiento al Plan de Mejoramiento que ha sido diseñado de acuerdo a las glosas que fueron señaladas por la Contraloría General de la República.

Que para atender las observaciones efectuadas por la Contraloría General de la República, se hace necesario modificar parcialmente el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de los Bienes de las Unidades Ejecutoras de la Sección Presupuestal 1501 Ministerio de Defensa Nacional, en lo relacionado con el ingreso de los bienes adquiridos a través del Sistema USSAP (FMS y otros), la adquisición de bienes en el exterior, la baja de bienes y el método de depreciación,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de los Bienes de las Unidades Ejecutoras de la Sección Presupuestal 1501 Ministerio de Defensa Nacional, contenido en el anexo de la Resolución número 5663 de fecha 11 de diciembre de 2007, Capítulo IV, numeral 4 Procedimientos Administrativos, en su numeral 4.1.1.1 Adquisiciones, el cual quedará así:

##### “4.1.1.1 Adquisiciones

Una vez llegados los bienes al Almacén respectivo, el almacenista elaborará la Entrada de Almacén, previa verificación de por lo menos los siguientes documentos soporte:

- Copia del contrato y sus modificaciones, si las hay.
- Acta de recibo a satisfacción del Supervisor (firmada).
- Certificado de pruebas de laboratorio (cuando aplique).
- Especificaciones técnicas de los bienes de acuerdo al contrato.
- Las muestras presentadas (cuando aplique).
- Factura.

Para adquisiciones en el exterior, además de los documentos anteriores, los siguientes:

- Copia o fotocopia de la Declaración de Importación.
- Documentos de Transporte (Guía Aérea o Conocimiento de embarque - Bill of Lading).
- Licencia de importación (cuando aplique)”.

Artículo 2°. Modificar el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de los Bienes de las Unidades Ejecutoras de la Sección Presupuestal 1501 Ministerio de Defensa Nacional, contenido en el anexo de la Resolución número 5663 de fecha 11 de diciembre de 2007, Capítulo IV, numeral 4 Procedimientos Administrativos, en su numeral 4.1.1.9.6, el cual quedará así:

“4.1.1.9.6 Bienes adquiridos a través del Sistema USSAP (FMS y otros programas establecidos en la Directiva de disposiciones y procedimiento para las adquisiciones de bienes y servicios a través del programa de Asistencia y Seguridad).

Los bienes adquiridos a través del Sistema USSAP deben ingresar en el almacén del comando de la Fuerza o Unidad Ejecutora. El material debe ser recibido por el responsable de acuerdo con las condiciones pactadas en la LOA o contrato, una vez se nacionalicen los bienes.

Los documentos soportes de la entrada de almacén son los siguientes:

- Contrato o LOA.
- Declaración de importación.
- Formato DD 1348 o DD1149 (factura).

La entrada de almacén se realiza en pesos, por el valor establecido en la declaración de importación, es decir por el valor nacionalizado; convirtiéndose este en el costo histórico o de adquisición”.

Artículo 3°. Modificar el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de los Bienes de las Unidades Ejecutoras de la Sección Presupuestal 1501 Ministerio de Defensa Nacional, contenido en el anexo de la Resolución número 5663 de fecha 11 de diciembre de 2007, Capítulo IV, numeral 4 Procedimientos Administrativos, en su numeral 4.2.1.4, el cual quedará así:

##### “4.2.1.4 Baja de Bienes

Corresponde a los Ordenadores del Gasto o quienes hagan sus veces, por delegación o en cumplimiento de sus funciones, autorizar la baja mediante acto administrativo, teniendo en cuenta la recomendación del Comité de Baja de Bienes y el concepto técnico emitido por personal idóneo, que el bien no se encuentre en condiciones de prestar el servicio para el cual se adquirió; procedimiento que debe motivarse, indicando el destino del mismo, ya sea para su venta, destrucción total, o para reparación de partes, estos bienes no deben almacenarse por largos periodos de tiempo (máximo seis meses).

Para dar de baja bienes muebles inservibles, el procedimiento a seguir es el siguiente:

La dependencia que tiene a cargo los bienes solicita al Jefe de Abastecimiento, Logístico o quien haga sus veces, una inspección para determinar el estado de los bienes que sugiere dar de baja.

El Jefe de Abastecimiento, Logístico o quien haga sus veces, designa un funcionario idóneo para que realice la función de verificar si los bienes son inservibles, obsoletos o vencidos, quien mediante concepto técnico escrito, detalla claramente los bienes objeto de la baja y las razones para la misma.

Con base en el concepto técnico el comité de bajas evalúa y recomienda al Ordenador del Gasto la baja y destinación final de los bienes, mediante acta.

El Ordenador del Gasto con base en la recomendación del Jefe de Abastecimiento, Logístico o quien haga sus veces, el Almacenista y el Jefe de propiedades, planta y equipo en servicio, según acta, elabora el acto administrativo (resolución), ordenando la baja de bienes y determinando el destino final que debe dárseles a los mismos.

El Almacenista verificará la anterior documentación y, si la encuentra correcta, procederá a elaborar la Salida de Almacén correspondiente; en caso contrario, la devolverá con las observaciones pertinentes. Asimismo, ejercerá el control de los bienes relacionados en el acta.

La baja se legaliza con la salida de almacén, con base en el acto administrativo (resolución).

Cuando los bienes deban destruirse, serán retirados del Almacén tan pronto se produzca la salida de almacén, con base al acto administrativo firmado por el Ordenador del Gasto.

La destrucción se llevará a cabo en forma inmediata, en presencia del Jefe de Abastecimiento, Jefe Logístico de la Unidad, o quien haga sus veces, para lo cual se deberá elaborar un acta.

Si se ordenó el desmantelamiento de los bienes dados de baja, se procede a realizar un avalúo para elaborar la entrada de almacén de los materiales y partes servibles, la cual se tramita al Grupo de Contabilidad con el Estado Diario de Propiedades, Planta y Equipo.

Cuando la devolución implique gastos de transporte o riesgos del personal y del equipo, o cause perturbación en el normal desarrollo de las operaciones militares o policivas, podrá el responsable de los bienes pedir que se autorice la baja en el lugar donde se encuentren, siempre y cuando una comisión técnica que valore el bien apruebe esta solicitud a través de un acta donde se haga constancia del examen efectuado al bien.

Para los bienes faltantes (hurto, pérdida, destrucción, etc.), una vez se tenga conocimiento de la novedad, se elaborará la salida de almacén soportada con la apertura de la investigación.

El comité de bajas deberá estar integrado como mínimo por el Jefe de Abastecimiento, Logístico o quien haga sus veces, el almacenista, un delegado de jurídica y un delegado de control interno.

Cuando se trate de bienes que están en poder de terceros para mantenimiento en el exterior y mediante concepto técnico se determina la imposibilidad de su reparación, para realizar el procedimiento de baja, se requerirá una certificación del proveedor mediante la cual deja constancia que el bien fue destruido, y quedará anexa al acta de baja respectiva”.